



RESPUESTA DE LA OEPM (OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS) A LA CIRCULAR C. 9089 DE LA OMPI DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022 (Suficiencia de la descripción)

1. OBJETO DEL INFORME

Mediante Circular C. 9089 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se invita a los Estados miembros a enviar a la Oficina Internacional de la OMPI a aportar información con respecto a las invenciones en los sectores de la tecnología en los que pueda ser necesario prestar una atención particular al cumplimiento del requisito de divulgación suficiente, por ejemplo:

- Química inorgánica y orgánica, incluidos los productos farmacéuticos;
- Microorganismos; e
- Inteligencia artificial.

Con el fin de contestar a dicha circular, se elabora el presente informe

2. ANTECEDENTES

En diciembre de 2014 la OMPI ya solicitó, a través de la Circular C. 8403, información sobre los requisitos relativos a la divulgación suficiente y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) remitió una contestación.

3. ANÁLISIS

Este requisito se encuentra definido en el artículo 27 de la Ley española de Patentes 24/2015:

“1. La invención debe ser descrita en la solicitud de patente de manera suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla.”

Por lo que se refiere a las invenciones que comprenden materia biológica, aplican los apartados 2,3 y 4 del Artículo 27:

2. Cuando la invención se refiera a una materia biológica no accesible al público, o a su utilización, y cuando la materia biológica no pueda ser descrita en la solicitud de patente de manera tal que un experto pueda reproducir la invención, sólo se considerará que la descripción cumple con lo dispuesto en el apartado anterior si, concurren los siguientes requisitos, tal como hayan sido desarrollados reglamentariamente:

a) Que la materia biológica haya sido depositada no más tarde de la fecha de presentación de la solicitud de patente en una institución reconocida legalmente para ello, en condiciones iguales a las establecidas por el Tratado de Budapest, sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977 (en lo sucesivo Tratado de Budapest). En todo caso, se considerarán reconocidas las



autoridades internacionales de depósito que hayan adquirido dicho rango de conformidad con el artículo 7 de dicho Tratado.

b) Que la solicitud, tal como ha sido presentada, contenga la información relevante de que disponga el solicitante sobre las características de la materia biológica depositada.

c) Que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, se indique el nombre de la institución de depósito y el número del mismo.

3. Si la materia biológica depositada de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, dejase de estar disponible en la institución de depósito reconocida, se autorizará un nuevo depósito de esa materia, en condiciones análogas a las previstas en el Tratado de Budapest.

4. Todo nuevo depósito deberá ir acompañado de una declaración firmada por el depositante que certifique que la materia biológica objeto del nuevo depósito es la misma que se depositó inicialmente.

Las pautas para el examen de la suficiencia de la descripción en España se recogen en el punto F.4 de [las directrices de examen de patentes de la OEPM](#):

El/la examinador/a de patentes examinará este requisito durante el procedimiento de concesión tanto en la Opinión Escrita que acompaña al IET (véase apartado B6.7.2 (c)) como en el examen sustantivo.

La descripción, estará redactada en la forma más concisa y clara posible, sin repeticiones inútiles, y en congruencia con las reivindicaciones y deberá contener, entre otros (ver apartado F3.4.1):

-una explicación de la invención, tal y como está caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico planteado y la o las soluciones propuestas. La explicación del problema técnico es esencial para evaluar el carácter técnico de la invención. Un problema técnico formulado en términos de propiedades o características físicas, cuya solución permite superar las dificultades existentes hasta ese momento, asegura que la invención objeto de la solicitud sea una invención de carácter técnico y por tanto una invención en el sentido del art. 4 LP (ver apartado G2 y apartado G3).

-una exposición detallada de al menos un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con ejemplos y referencias, en su caso, a los dibujos, si los hubiera.

Para que la invención esté suficientemente descrita debe presentarse una manera de llevar a cabo la invención que demuestre que para todas las reivindicaciones se consigue el efecto técnico deseado. En ausencia de una divulgación explícita, el experto en la materia utilizará el conocimiento general común (ver apartado G6.1.2) para ejecutar la invención.

Es decir, la suficiencia de la descripción se cumple si un experto en la materia, teniendo en cuenta las indicaciones proporcionadas en la solicitud y el conocimiento general común, llega a la invención reivindicada sin una carga excesiva de experimentación y sin ejercer ninguna habilidad.

Para determinar si la realización de la invención reivindicada exige una experimentación excesiva, deben tenerse en cuenta las consideraciones siguientes:



i) la amplitud de las reivindicaciones: es un factor que permite determinar si es necesaria una experimentación excesiva, ya que el experto en la materia debe estar en condiciones de realizar la invención reivindicada en todo su alcance. El solicitante no puede reivindicar todo lo que esté cubierto por el alcance de la invención si la divulgación contenida en la solicitud solo permite realizar una parte de la invención reivindicada. No obstante, ni siquiera en los sectores técnicos de bajo nivel de previsibilidad, es necesario proporcionar ejemplos que ilustren todas las variantes que pueden ser cubiertas por el alcance de una reivindicación. Por regla general, siempre que el experto en la materia pueda realizar la invención sin tener que recurrir a una experimentación excesiva, bastará con facilitar ejemplos representativos acompañados de una explicación que permita comprender cómo pueden aplicarse a todo el ámbito de la reivindicación;

ii) la naturaleza de la invención;

iii) el conocimiento general común de un experto en la materia: otro elemento fundamental para determinar si es necesaria una experimentación excesiva es el conocimiento general común del experto en la materia en el campo técnico de la invención reivindicada, así como el estado de la técnica relacionado con la misma. Por ejemplo, si la selección de valores de diversos parámetros entra en el marco normal de las actividades de un experto en la materia, no puede considerarse que tal selección exija una experimentación excesiva;

iv) el nivel de previsibilidad en la técnica: se considera que hay previsibilidad en la técnica si un experto en la materia puede prever fácilmente el efecto de una característica de la invención reivindicada;

v) las indicaciones proporcionadas en la solicitud: se entiende por "indicaciones proporcionadas en la solicitud" las informaciones contenidas explícita o implícitamente en la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, incluidos los ejemplos funcionales y las referencias a otras solicitudes o documentos del estado de la técnica. Cuanto mayor sea la previsibilidad en la técnica considerada y más conozca el experto en la materia sobre la naturaleza de la invención y sobre estado de la técnica, menores serán las indicaciones que habrá que incluir en la propia solicitud para permitir la realización de la invención reivindicada; y

vi) el nivel de experimentación necesario para realizar la invención reivindicada sobre la base de la divulgación: además del tiempo y los gastos necesarios para realizar la experimentación, también debe tenerse en cuenta el carácter de la experimentación y determinarse, por ejemplo, si constituye una actividad normal o excede tal actividad.

La suficiencia de la descripción está relacionada, en definitiva, con la reproducibilidad de la invención contenida en la solicitud. Para evaluar la reproducibilidad de la invención, hay que tener en cuenta los modos de realización de la invención descritos en la solicitud, esto es, si basándose en ellos se puede extender el alcance de las reivindicaciones a aspectos más generales de la invención y si el conocimiento general común no indica o sugiere que la invención no es reproducible.

Una objeción por falta de suficiencia de la descripción presupone que existen serias dudas sustentadas en hechos contrastables. Si este fuese el caso, la responsabilidad de demostrar que la invención es viable y reproducible en la totalidad del conjunto reivindicado recaería sobre el solicitante.

Asimismo, para satisfacer enteramente los requisitos del art. 27 LP, se requiere que la invención esté descrita no sólo en términos de su estructura sino también en términos



de su función, a menos que la función de alguno de sus elementos se aprecie de forma inmediata. Efectivamente, en algunos campos técnicos, por ejemplo, en el campo de los procesadores, una descripción de la función puede ser mucho más apropiada que una descripción demasiado detallada de la estructura.

INSUFICIENCIA PARCIAL Se contempla la posibilidad de que exista una insuficiencia parcial de la descripción. En concreto, existen tres posibilidades:

1) Alguna de las “variantes” de la invención no se puede llevar a cabo

El hecho de que no pueda llevarse a cabo alguno de los modos de realización (por ejemplo, porque no resuelve el problema técnico y, por tanto, con ese modo de realización no se consigue el resultado técnico esperado) no implica que el conjunto de la invención no pueda llevarse a cabo.

En estos casos, bien se eliminarán de la descripción las partes relativas a los modos de realización que no sean viables, así como las reivindicaciones que tengan por objeto dichos modos de realización, o bien se mantendrán como antecedentes de la invención sin formar parte de la misma.

En algunos casos particulares (por ejemplo, reivindicaciones relativas a una combinación de rangos o reivindicaciones Markush), el objeto de la reivindicación puede comprender un amplio número de alternativas, algunas de las cuales se corresponden con modos de realización no ejecutables. Estos modos de realización, se admitirán siempre y cuando la descripción contenga información suficiente sobre los criterios relevantes para identificar aquellos modos de realización que sean ejecutables dentro de las distintas alternativas reivindicadas.

2) Ausencia de detalles conocidos

A efectos de la suficiencia de la descripción, no es necesario que el modo de realización incluya una descripción exhaustiva de los detalles de operación, especialmente cuando estos son ampliamente conocidos y forman parte del conocimiento general común. En estos casos no se objetaría una falta de suficiencia en la descripción.

3) Dificultades para llevar a cabo la invención

Cuando el modo de realización de una invención implique cierto grado de dificultad, no podrá considerarse que la invención no sea realizable. Por ejemplo, si un fabricante de dispositivos ortopédicos protege una articulación de cadera artificial, las dificultades que encuentre un cirujano experimentado para su implantación en el cuerpo humano no son un motivo para considerar que la invención no sea realizable. En estos casos tampoco se objetaría una falta de suficiencia en la descripción

REIVINDICACIONES DE USO EXTENDIDO (“REACH-THROUGH” CLAIMS) Art. 27 y 28 LP

En determinados campos técnicos (por ejemplo, biotecnología o farmacia) pueden encontrarse lo que se denominan “reivindicaciones de uso extendido” (“reach-through” claims). Se trata de reivindicaciones que van más allá de la propia invención, es decir, buscan la protección de aplicaciones potenciales o previsibles de la invención.

Sería el caso de solicitudes que tienen por objeto, por ejemplo, un nuevo polipéptido, una proteína, un receptor o una enzima, su uso en un método de selección (screening) y que, además, reivindican otros compuestos o usos de esos compuestos definidos en términos del efecto técnico que pudieran ejercer sobre la molécula objeto de la invención.



Por ejemplo, cuando en una solicitud, habiendo indicado en la descripción que un polipéptido X se asocia con la enfermedad Y, se reivindica:

- 1. “Un agonista/antagonista del polipéptido X (opcionalmente identificado mediante el método de screening de la invención)”;*
- 2. “Uso de un agonista/antagonista del polipéptido X (opcionalmente identificado mediante el método de screening de la invención) para la fabricación de un medicamento”;*
- 3. “Uso de un agonista/antagonista del polipéptido X (opcionalmente identificado mediante el método de screening de la invención) para la fabricación de un medicamento para el tratamiento de la enfermedad Y”.*

En ausencia de otro tipo de información, el experto en la materia no sería capaz de producir o de usar dichos compuestos, ya que tendría que llevar a cabo el método de la invención para saber si un compuesto determinado entraría dentro del alcance de la reivindicación. Esto requiere una carga excesiva de experimentación para aislar, caracterizar e identificar compuestos que tengan la actividad, la función o el efecto deseado.

Se podría concluir que este tipo de reivindicaciones buscan la protección de elementos que todavía no han sido identificados en el momento de la solicitud, pero que pueden ser identificados mediante el método de “screening” o selección de la invención.

Una reivindicación de uso extendido pretende, en último término, cubrir la investigación básica en que se basa una invención o descubrimiento; es un intento de capturar el valor del descubrimiento antes de que pueda convertirse en una auténtica y completa invención. Es decir, se busca proteger invenciones que aún no han sido desarrolladas, pero que podrían inventarse en el futuro haciendo uso del objeto reivindicado en la solicitud. En estos casos, hay que tener siempre en cuenta que no se puede reivindicar algo que todavía no está inventado.

En general, las reivindicaciones destinadas a definir de forma somera posibles compuestos químicos todavía por descubrir utilizando posibles nuevas herramientas de investigación están dirigidas a invenciones para las que no está contemplada la protección.

En el caso de estas reivindicaciones de uso extendido es a la vez razonable e imperativo que el objeto de las reivindicaciones se limite estrictamente a lo que es la contribución real de la invención al estado de la técnica.

INVENCIONES RELATIVAS A MATERIA BIOLÓGICA

Se entenderá por «materia biológica» la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico y por «procedimiento microbiológico» cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.

Las solicitudes relativas a materia biológica están sujetas a unas consideraciones particulares. En concreto, cuando la invención se refiera a una materia biológica no accesible al público, o a su utilización, y cuando la materia biológica no pueda ser descrita en la solicitud de manera tal que un experto pueda reproducir la invención, sólo



se considerará que hay suficiencia de la descripción si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la materia biológica haya sido depositada no más tarde de la fecha de presentación de la solicitud de patente en una institución reconocida legalmente para ello, en condiciones iguales a las establecidas por el Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977.

b) Que la solicitud, tal como ha sido presentada, contenga la información relevante de que disponga el solicitante sobre las características de la materia biológica depositada.

c) Que se indique el nombre de la institución de depósito, el número o clave de identificación de dicha materia biológica dado por la institución autorizada.

ACCESIBILIDAD AL PÚBLICO

*El/la examinador/a deberá establecer si la materia biológica está o no accesible al público. Se considera que la materia biológica está accesible al público bien porque está comercializada (por ejemplo, levadura de panadería), bien porque es una cepa estándar (por ejemplo, *Escherichia coli*) o bien porque se sabe que ha sido depositada con anterioridad en una institución de depósito reconocida y que es accesible al público sin restricciones. Además, si una solicitud de patente, para exponer la invención de manera suficiente se fundamenta en un artículo científico que utilice ese microorganismo y que haya sido publicado anteriormente, se presume que dicho microorganismo es accesible, aunque no esté depositado, a partir del día de la publicación del artículo. Por tanto, una solicitud de patente que se refiera a dicho microorganismo se considera descrita de manera suficiente.*

En cuanto a que la invención pueda ser descrita de manera que un experto pueda reproducirla, se asume que cuando el microorganismo se ha aislado del medio o se ha obtenido mediante técnicas de mutación utilizando agentes mutágenos (agentes físicos o químicos), es necesario el depósito, ya que las técnicas de obtención del mismo son técnicas aleatorias en las que se procede por tanteo, de forma que hay pocas probabilidades de que se pueda obtener de nuevo el microorganismo. En cambio, mediante ingeniería genética, es posible poner a punto técnicas de mutación que permiten una mutación exacta, específica y reproducible en el genoma del microorganismo. En este caso, partiendo de un microorganismo determinado, un mutante específico y único será reproducible incluso sin haber sido depositado, es decir, estaría suficientemente descrito, por lo que no sería necesario su depósito.

En cuanto a las abreviaturas para materia o medios biológicos (por ejemplo, nombre de género y especie), estas son normalmente menos conocidas de lo que el solicitante presupone, por lo que deberían escribirse completas al menos una vez en la solicitud.

También puede ocurrir que la materia biológica depositada de acuerdo con lo previsto anteriormente, deje de estar disponible en la institución de depósito reconocida. En tales casos, se autorizará un nuevo depósito de esa materia y deberá ir acompañado de una declaración firmada por el depositante que certifique que la materia biológica objeto del nuevo depósito es la misma que se depositó inicialmente.

Adicionalmente, conforme al art. 23(2) de la LP, cuando la invención se refiera a materia biológica de origen vegetal o animal la solicitud deberá incluir la mención de su origen geográfico o la fuente de procedencia de dicha materia si estos datos fueran conocidos.



Finalmente, cuando la invención se refiera a un recurso genético o a un conocimiento tradicional asociado a dicho recurso cubierto por el Reglamento (UE) n.º 511/2014 relativo a las medidas de cumplimiento del Protocolo de Nagoya, en la instancia de la solicitud de patente se indicará este hecho. Además, se hará constar el número de registro que justifique la presentación de la declaración de diligencia debida de conformidad con el artículo 14. 3 el Real Decreto 124/2017, 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización.

En cualquier caso, estas informaciones no prejuzgarán la validez de la patente, tal como dispone el artículo 23.2 de la Ley.

Listados de secuencias

En la solicitud se podrá citar una secuencia biológica, como parte del estado de la técnica, proporcionando simplemente el número de acceso de la secuencia y su número de versión o de liberación en una base de datos públicamente disponible, sin necesidad de presentar una lista de secuencias puesto que dicha lista ya está disponible públicamente.

Sin embargo, se recomienda la presentación de las listas de secuencias en aquellos casos en los que las secuencias o bien están recogidas en una o más reivindicaciones o bien son necesarias para la búsqueda del estado de la técnica anterior.

Finalmente, en los casos en los que las secuencias constituyan características esenciales de la invención es imprescindible su presentación conforme a la Norma ST.25 de la OMPI.

Del mismo modo, se debe presentar una lista de secuencias para aquellos casos en los que las secuencias de nucleótidos o aminoácidos sean fragmentos o variantes de una secuencia conocida del estado de la técnica anterior.

Así, por tanto, cuando la base de datos y / o las secuencias en cuestión no estén identificadas de manera completa e inequívoca, se considerará que las secuencias no han sido suficientemente descritas conforme al art. 27. Su presentación posterior se considerará una ampliación del contenido de la solicitud original y esto constituye un motivo de denegación.

4. LA SUFICIENCIA EN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

Son muy escasas las sentencias de Tribunales españoles donde se ha discutido la suficiencia descriptiva en relación con invenciones del campo de la química y/o la inteligencia artificial, pero se resumen a continuación las que se han hallado:

**[Sentencia nº 00090/1999](#), de 01 de marzo de 1999
Órgano: Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15)**

BAYER A.G. contra RASFER S.A.

Se juzga la validez de la patente ES505138 que tiene por objeto un procedimiento para la fabricación del ciprofloxacino y el enrofloxacino.



La falta de suficiencia descriptiva es uno de los motivos alegados para solicitar la nulidad de la patente.

Se afirma que “en la patente no se contiene toda la información necesaria para que un experto, en la fecha de prioridad, pudiera obtener la sustancia de partida (ácido fluorquinolónico) que no era disponible en aquel tiempo”.

La patente describe un procedimiento por el cual pueden obtenerse la ciprofloxacina y la enrofloxacin, pero la fórmula Markush utilizada es incompleta y no permite a un experto obtener ciprofloxacina y enrofloxacin.

En la parte experimental no hay ningún ejemplo de la síntesis de compuestos quinolónicos, siendo insuficiente a tal efecto la simple posibilidad de que el ácido fluorquinolónico pudiera formularse a partir de la patente ES0478047.

Se concluye que la patente no cumple con el requisito de suficiencia de la descripción, por no proporcionarse información suficiente sobre la sustancia de partida.

[Sentencia nº 00122/2008](#), de 16 de mayo de 2008
Órgano: Audiencia Provincial de Madrid (sección 28)

DIFFUSION BACTERIOLOGIE DU VAR, SA – INTERNATIONAL MICROBIO SA/
BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.

Se juzga la posible nulidad de la patente española ES2024687T, validación de la patente europea EP311541.

La falta de suficiencia descriptiva es uno de los motivos alegados para solicitar la nulidad de la patente.

Se concluye que la patente no cumple con el requisito de suficiencia de la descripción (por exigir una experimentación excesiva), dado que no se proporcionan los datos necesarios para llevar a cabo el único ejemplo incluido en la descripción. Se acredita que son necesarios más de 900 experimentos para poner en práctica el ejemplo de la patente.

Se concluye que la patente no cumple con el requisito de suficiencia de la descripción.

[Sentencia 289/2012](#) de 06 de noviembre de 2012
Órgano: Juzgado de lo mercantil Nº1 de Granada

AVENTIS PHARMA, S.A., MAY & BAKER LTD y SANOFI-AVENTIS, S.A. contra
HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.



Se solicita por reconvenición la nulidad de las patentes españolas ES2096091T7, ES2248070, ES2114620 y ES2163076.

En todos los casos se alega falta de suficiencia descriptiva.

Esta decisión resulta interesante por la afirmación del Tribunal de que “no puede salvarse la insuficiencia de la descripción añadiendo ejemplos o explicaciones durante la tramitación de patente tras la fecha de presentación puesto que conllevaría una causa de nulidad por adición de materia”.

Se declaró la nulidad parcial de algunas de las reivindicaciones.

Sentencia 77/2018 de 13 de febrero de 2018

Órgano: Juzgado de lo mercantil de Barcelona (Sección 4)

ARISTO PHARMA IBERIA S.L. contra SIMBEC IBÉRICA S.L.

Se solicita la nulidad de la patente española ES2380229, validación de la patente europea EP1944028

Se alega falta de suficiencia descriptiva.

La reivindicación 1 está redactada de la siguiente forma: “En concreto la composición reivindicada está en forma de matriz que comprende 2 ingredientes (i) el principio activo (ebastina) y (ii) uno o más tensioactivos no iónicos”.

Se alega que a pesar de que se utiliza “comprende”, en la patente no existe un solo ejemplo o descripción en que la composición en forma de matriz contenga otros ingredientes que no sean (i) la ebastina y (ii) el tensioactivo no iónico. También se alega que se utilizan unos rangos de ebastina y de tensioactivo no iónico extremadamente amplios, en ambos casos desde un mínimo del 10% hasta un máximo del 90%.

El Tribunal afirma que, al aplicar el test de suficiencia de la descripción, la persona experta en la materia puede suplir las lagunas y errores contenidos en la patente mediante el conocimiento general común siempre que ello no suponga un esfuerzo inventivo. La respuesta a si una persona experta en la materia puede ejecutar fácilmente la invención en toda el área reivindicada, sin esfuerzo indebido y sin capacidad inventiva es positiva.

El hecho de que el término “comprende” signifique que se pueden añadir otros ingredientes adicionales a la composición no impide que el experto en la materia pueda ejecutar la invención en toda su área reivindicada en la primera reivindicación sin esfuerzo indebido pues el propio conocimiento general común de dicho experto le indica cuáles podrían ser los ingredientes adicionales que hipotéticamente puede añadir.



En relación a la amplitud de los rangos, el Tribunal afirma que la propia patente en su parte descriptiva expone una gran cantidad de ejemplos de realización de la invención que le permiten al experto preparar la composición reivindicada sin necesidad de capacidad inventiva.

Se concluye que la patente cumple con el requisito de suficiencia de la descripción.

Sentencia 559/2021 de 28 de octubre de 2021

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo

Recurso contra la denegación de la patente P201390009

La solicitud de patente tiene como título: “una composición de combinación farmacéutica y su uso para preparar un medicamento para el tratamiento de la diabetes de tipo I y los trastornos metabólicos” y se refiere a una sustancia del ámbito de la medicina homeopática.

Se afirma que para que un uso médico esté suficientemente descrito, debe existir una evidencia experimental de que hay un efecto terapéutico ligado a un “principio activo”.

El efecto terapéutico de una composición que no contiene ningún “principio activo” sino tan sólo el solvente, agua o alcohol-agua, con el que se han efectuado las diluciones sucesivas de los dos anticuerpos de la invención no es claro.

La falta de caracterización técnica de una composición que no contiene ningún principio activo sino tan sólo el solvente, agua o alcohol-agua, con el que se han efectuado las diluciones sucesivas de los dos anticuerpos, conduce a una falta de reproducibilidad tanto de la composición farmacéutica como del uso reivindicados.

Se concluye que la patente no cumple con el requisito de suficiencia de la descripción.